REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil
Demandante	María Milalba Ortiz, Lina María Pino Ortiz, Jorge Ignacio Pino Ortiz, José Ignacio Ocampo Ortiz, Paola Andrea Pino Ortiz, Diego Alexander Ortiz
Demandado	Eliecer Henao Ospina, Luis Fernando Cano Díaz y Cooperativa de Transporte de Santa Rosa.
Radicado	05001 31 03 015 2020 00195 00
Decisión	Inadmite demanda

Una vez estudiada la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL**, promovida por **MARÍA MILALBA ORTIZ, LINA MARÍA PINO ORTIZ, JORGE IGNACIO PINO ORTIZ, JOSÉ IGNACIO OCAMPO ORTIZ, PAOLA ANDREA PINO ORTIZ, DIEGO ALEXANDER ORTIZ**, contra **ELIECER HENAO OSPINA, LUIS FERNANDO CANO DÍAZ Y COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SANTA ROSA,** el Despacho resuelve INADMITIR la misma, para que la parte actora en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. El apoderado deberá indicar en forma expresa, el canal digital elegido para el tramite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o del Decto 806 de 2020.

2. Aportar certificado de existencia y representación actualizado, con una vigencia no superior a treinta (30) días, de la entidad demandada. (Art. 84 y 85 Código General del Proceso).

3. Tendrá en cuenta, que anunció en el acápite de pruebas de la demanda un « DICTAMEN MÉDICO LEGAL, y CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA », pero los mismos no se

allegaron dentro de los anexos de la demanda. Por tanto, y especialmente el Dictamen, si pretende hacerlo valer como pruebas, deberá adunarlo.

4. De conformidad con el artículo 8°, inciso 2° del Dcto. 806 de 2020, deberá la parte demandante, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados para notificaciones, corresponden a los utilizados por las personas a notificar; además deberá indicar al despacho la forma como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.

5. Teniendo en cuenta que se reclama en la presente demanda LUCRO CESANTE por los ingresos dejados de percibir por la víctima, deberá indicar específicamente la actividad laboral que ejercía la señora ORTIZ en el momento del accidente.

6. Teniendo en cuenta que el demandante MARÍA MILALBA ORTIZ, solicita una indemnización por daño emergente por los viáticos y transporte a citas médicas y audiencia de tránsito y penales referentes al accidente que nos ocupa, así como por medicamentos, cremas y pañales, y por concepto de empleada de servicio doméstico durante el tiempo de la incapacidad, deberá aportar el fundamento probatorio del mismo. Art. 82 num. 6, Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 164 y ss. ibídem.

7. Indicará igualmente sobre la incapacidad sufrida, si las mismas fueron canceladas por alguna E.P.S., o expresara si no estaba afiliada a alguna entidad de Seguridad Social.

8. Indicará en forma expresa la condición en la que se demanda al señor LUIS FERNANDO CANO DIAZ. Art. 82 Num. 5° CGP.

9. De conformidad con lo dispuesto en el art. 82 num. 10 de la norma en cita, deberá indicarse la dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes, pues la aportada corresponde al apoderado de estos.

10. Deberá indicarse en la demanda el número de identificación de cada uno de los demandantes. Art. 82 num. 2° ib.

11. En el poder se indicó que se confirió para demandar también a SEGUROS DEL ESTADO, sin embargo, en el libelo demandatorio no se hace mención a dicha entidad. Por tanto, se hará claridad a este respecto. Art. 74 ob.cit.

12. El poder adunado a la presente demanda y la presentación personal del mismo por los poderdantes, no ofrece seguridad jurídica, "al parecer" no se aporta en forma íntegra, pues se advierte del contenido de las presentaciones personales y autenticaciones contenidas en él, que junto con este se autenticaron otros documentos dirigidos a Seguros del Estado, Centro de Conciliación, Juzgado Civil del Circuito; no pudiendo entonces determinarse si las autenticaciones y presentaciones personales anexas a dicho poder, corresponden a este, o a otro u otros documentos. Por tanto, deberá adunarse poder en donde pueda determinarse claramente que la presentación personal se hizo exclusivamente para el poder especial para efectos judiciales; o en su defecto, presentar el poder conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

13. Teniendo en cuenta que la señora MARÍA MILALBA ORTIZ, solicita AMPARO DE POBREZA, deberá hacer las manifestaciones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

14. El croquis al tránsito que se aporta, no es legible, por tanto, se aportará nuevamente, procurando que sea claro, nítido, de forma que pueda leerse. Num 6, art. 82 Código en cita.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ